



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado N.º	0557931001-2015-00073-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARISELA SÁNCHEZ HURTADO
Demandado	HÉCTOR RIVERA GONZÁLEZ
Providencia	2022-S020
Asunto	Ordena poner en conocimiento de Comisión de Disciplina Judicial

1-. En auto del 16 de julio de 2020¹, se dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante MARISELA SÁNCHEZ HURTADO, que devuelva indexada a FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR la suma de dinero recibida como producto del remate del inmueble 303-74139.

De acuerdo con las constancias obrantes en el expediente, en favor de la mencionada demandante y su apoderado, se expidieron títulos judiciales el 24 de abril y el 2 de mayo de 2018, para ser pagados así: (i) a JOSÉ HERNANDO VARGAS ZAPATA (apoderado de la demandante) por la suma de \$38.000.000; (ii) a MARISELA SÁNCHEZ HURTADO (demandante) por la suma de \$12.848.440.

TERCERO: ORDENAR al demandado HÉCTOR RIVERA GONZÁLEZ, que devuelva indexada a FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR la suma de dinero recibida como producto del excedente del remate del inmueble 303-74139. De acuerdo a la constancia obrante en el plenario, a esta persona se le entregó título judicial expedido el 28 de octubre de 2018 por la suma de \$13.071.777 (folio 196 cuaderno 3).

Estas partes han sido requeridas en múltiples ocasiones, mediante auto del 22 de octubre de 2020² y auto del 25 de noviembre de 2020³, para que procedan al cumplimiento de las mencionadas órdenes de reintegro del dinero, teniendo que a la fecha no tiene el juzgado conocimiento del cumplimiento de esta orden por parte de la demandante MARISELA SÁNCHEZ HURTADO ni del demandado HÉCTOR RIVERA GONZÁLEZ.

En auto del 27 de octubre de 2021, se reiteró el requerimiento realizado a la demandante MARISELA SÁNCHEZ HURTADO y al demandado HÉCTOR RIVERA GONZÁLEZ, para que devolvieran el dinero que producto de remate del inmueble con matrícula 303-74139 les fue entregado. Adicionalmente, considerando que uno de los títulos judiciales fue expedido a nombre de

¹ PDF 11

² PDF 32

³ PDF 45



JOSÉ HERNANDO VARGAS ZAPATA, abogado que representaba a la demandante, también se requirió a este profesional para que cumpliera con la orden de devolución y se le ofició.

2-. Como respuesta al requerimiento, el referido abogado expresó que contestaba como “requerido”, no como abogado de la demandante por su condición de empleado público y que previamente había informado al juzgado que renunciaba al poder. Adicionalmente expresó que su relación contractual con MARISELA SÁNCHEZ HURTADO, culminó el 10 de abril de 2019, fecha en la que se archivó el proceso. Además, desde el 15 de agosto de ese mismo año es servidor público en la Alcaldía de Medellín, debiendo renunciar y sustituir los poderes que estaban activos en ese momento, no siendo el caso de este proceso que estaba archivado. Agrega que desconoce el paradero de MARISELA SÁNCHEZ HURTADO.

Menciona que desconoce la decisión o trámite incidental de la Corte Suprema, Tribunal Superior de Antioquia o el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, mediante el cual se ordenó vincularme y requerirme como parte procesal.

Dijo que es cierto que “...el suscrito reclamó en el juzgao en nombre de la señora MARISELA SANCHEZ HURTADO, un título judicial (no dinero en efectivo) por valor de \$38.000.000...”, también es cierto que dicha actuación fue desarrollada en virtud de las facultades que la demandante le confirió en el poder. Explica que le hizo entrega a la señora SANCHEZ HURTADO “...del dinero respectivo, previas deducciones de mis respectivos HONORARIOS según lo acordado. Lo cual debo manifestar con todo respeto, es un asunto del resorte exclusivo de las relaciones contractuales cliente-abogado.”

Agregó que “...vincular al suscrito y endilgarme la calidad de “BENEFICIARIO” con connotación de parte procesal, resulta contrario a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso...”, concluyendo que “Lo cual de cara a los documentos obrantes en el expediente, deja claramente establecido que el suscrito reclamó la suma de dinero referida, porque así lo había autorizado expresamente la señora MARISELA SÁNCHEZ HURTADO y si hubiese sido lo contrario, ese despacho judicial no hubiese ordenado la actuación (entrega de título judicial al suscrito en representación de la demandante).”

Concluye señalando:



En consecuencia de lo anterior, me permito finalizar con lo siguiente:

- 1) Mi actuación como abogado y en consecuencia mi relación contractual con la señora MARISELA SANCHEZ HURTADO, cesó definitivamente el día 10 de abril de 2019 (fecha de archivo definitivo).
- 2) El suscrito no puede actuar como apoderado de parte procesal alguna en el proceso judicial referido, por prohibición expresa de la Ley.
- 3) El suscrito no ha sido BENEFICIARIO en calidad de PARTE INTERESADA en el proceso referido.
- 4) El suscrito no tiene obligación alguna con el señor FRANK DIEGO SALAZAR HERNANDEZ, primero porque nunca tuve relación contractual con el mencionado ciudadano y, segundo porque reitero, el título recibido de parte de ese despacho judicial fue en representación de la señora MARISELA SANCHEZ HURTADO y no en calidad de BENEFICIARIO DIRECTO o PARTE PROCESAL alguna.
- 5) El suscrito nunca actuó con temeridad o mala fe dentro del proceso referido, pues mis actuaciones fueron realizadas todas de conformidad con lo consagrado en el ordenamiento jurídico vigente sin que tuviere reproche alguno proveniente de las partes en contienda o del mismo despacho judicial. De igual manera desconozco la providencia judicial que haya declarado dicha temeridad o mala fé en mis actuaciones, que me haga acreedor a las sanciones económicas o investigación disciplinaria advertidas por el despacho, y que entiendo se refiere a las establecidas en el artículo 81 del Código General del Proceso, que textualmente reza: **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe."**

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional."

- 6) La suma de dinero que el suscrito dedujo a la señora MARISELA SANCHEZ HURTADO en virtud de lo acordado, hace parte única y exclusivamente de la relación cliente – abogado, lo cual en caso de conflicto, debe ser resuelto en

trámite o proceso judicial de regulación de honorarios, distinto al que se está haciendo referencia y que se tramita en este despacho.

En consecuencia de lo anterior, reitero con todo respeto, que el suscrito considera no estar incurriendo en temeridad o mala fe ni desacato judicial alguno, tanto por la prohibición de actuar actualmente en el proceso mencionado, por la ausencia de obligación alguna con el señor FRANK DIEGO SALAZAR HERNANDEZ y porque el tema de honorarios pactados con la señora MARISELA SANCHEZ HURTADO es un asunto que atañe única y exclusivamente a la relación cliente – abogado.

3-. Para resolver debe tenerse en cuenta que en ningún momento se ha expresado que el abogado JOSÉ HERNANDO VARGAS ZAPATA deba intervenir como apoderado de MARISELA SÁNCHEZ HURTADO o que continúe actuando en representación de esta demandante. Lo que aparece palmario en el expediente es que él actuó en tal calidad y en las mismas condiciones, recibió el título judicial expedido a su nombre por la suma de \$38.000.000, de allí que se haya mencionado que es el beneficiario, con independencia de la destinación que haya dado al título judicial, en la relación "cliente-abogado", entre MARISELA SÁNCHEZ HURTADO y JOSÉ HERNANDO VARGAS ZAPATA.



El formato “COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJ04)” del 24 de abril de 2018, es claro que contiene una orden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, del siguiente tenor:

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO Despacho: DESPACHO JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO PUERTO BERRIO Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 055793103001 Ciudad: PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA)	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJ04)
Fecha: 24/04/2018 Oficio No.: 2018000006 Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 5579310300120150007300		
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA) Apreciados Señores: Demandado: RIVERA GONZALEZ HECTOR CEDULA 91423123 Demandante: SANCHEZ HURTADO MARISELA CEDULA 43653134 Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 10/04/2016, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 71187309 JOSE HERNANDO VARGAS ZAPATA		
Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentana		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
10/08/2016	41365000060524	\$38,000,000.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$38,000,000.00
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		
FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO Nombres y Apellidos CEDULA 98772278 Número de Identificación		
Espacio para confirmación	CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA	Firma
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		
RICAURTE PAEZ ORTIZ Nombres y Apellidos CEDULA 13358533 Número de Identificación		
Espacio para confirmación	CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA	Firma
Recibido por: 	Jose Hernando Vargas Nombre	71187309 Número de Identificación
		24/04/2018 Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.



Con la anterior información, se puede comprender que el abogado JOSÉ HERNANDO VARGAS ZAPATA fue a quien se le entregó el título judicial, sino a quien se le indicó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que pagara la suma de dinero contenida en él.

En tal sentido, siendo evidente que el abogado en mención no es parte en el proceso y que no se le ha endilgado responsabilidad patrimonial, las decisiones judiciales emitidas son simplemente consecuentes con la orden de dejar sin efecto el remate del inmueble con matrícula 303-74139, por tal razón las personas que a quienes se expidieron los títulos judiciales correspondientes, demandante, demandada y quien actuaba como abogado de la demandante, deben actuar de conformidad.

De esta manera, como no se ha cumplido con la orden de poner a disposición del despacho consistente en devolver las sumas de dinero representadas en los títulos judiciales entregados a MARISELA SÁNCHEZ HURTADO, HÉCTOR RIVERA GONZÁLEZ y JOSÉ HERNANDO VARGAS ZAPATA, se dispondrá poner en conocimiento de la Comisión de Disciplina Judicial de Antioquia, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales determine la posible comisión de faltas disciplinarias por parte de los sujetos disciplinables en el trámite del proceso de la referencia. Por secretaría se remitirá copia de todo el expediente, para lo de su competencia.

Por otra parte, a efectos de continuar insistiendo con el requerimiento a MARISELA SÁNCHEZ HURTADO y HÉCTOR RIVERA GONZÁLEZ, para que devuelvan las sumas de dinero que recibieron producto del remate realizado en este proceso, tal como fue ordenado anteriormente, por secretaría revísese el expediente con radicado 2014-0056 en el que se profirió la sentencia cuya ejecución a continuación se tramita con radicado 2015-0073, todo esto para hallar información suficiente para contactar a las referidas personas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGU RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87a9c2f56ce81887b5375c0328e708202ed9e9c3a82fb1c8373ed8ffc703d9b**

Documento generado en 24/01/2022 04:02:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>